

[46] **Condiciones.**

A la vista de la anterior doctrina, esta Sala ha venido sosteniendo (vid. p. ej. Auto nº 792 /2004, de 24 de marzo) que, en relación a los conceptos de allegados y amigos a que se refiere la legislación penitenciaria como potenciales comunicantes con los internos, es prácticamente imposible establecer pruebas objetivas de la existencia de esos sentimientos de amistad, por lo que, en principio, la alegación del interno debe ser creída, siempre que se cumplan dos condiciones: que sea notoria o sea aportada y verificable la razón de esa amistad (compañeros de trabajo o estudio, vecinos, socios de igual club deportivo, etc.) y que el número de esas personas sea pequeño, pues es regla de experiencia que los allegados y amigos que puedan considerarse tales, y más teniendo en cuenta que la ley los equipara a los familiares, son muy pocos y no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social más o menos superficial.

Por tanto, no cabe exigir al penado, como se hace en la resolución recurrida, la plena acreditación del grado de amistad con la persona con la que desea mantener la comunicación mediante la presentación de documentos que amparen su pretensión, bastando, como hemos indicado la concreción de la razón de esa amistad (sin necesidad de prueba documental) y que el número de los comunicantes en esa condición de amigos no sea excesivo, presupuestos que se dan en el presente caso, por lo que el recurso debe ser estimado. **Auto 1723/13, 3 de mayo, JVP 3 Madrid, Exp. 258/12.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18
Colegio de Abogados de Madrid